



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 037 Fecha (dd/mm/aaaa): 10/09/2021 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2014 00139 00	Ejecutivo	CENaida CUADROS GUEVARA	LA NACIÓN - PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES FIDUGRARIA - MINISTERIO HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO	Auto termina proceso por Pago	09/09/2021		
68001 33 33 012 2014 00448 00	Ejecutivo	LUIS ERNESTO PENAGOS HORMIGA	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL UGPP	Auto que Ordena Correr Traslado POR EL TÉRMINO DE 3 DÍAS A LA PARTE EJECUTANTE LOS COMPROBANTES DE ORDEN DE PAGO PRESENTADO POR LA PARTE EJECUTADA...	09/09/2021		
68001 33 33 014 2015 00190 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA OLIMPIA ROJAS DE PABON	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL	Auto de Tramite REQUIÉRASE LA COMPLEMENTACIÓN DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS POR EL INEM Y POR LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA	09/09/2021		
68001 33 33 014 2016 00384 00	Acción Popular	JAIME ZAMORA DURAN	MUNICIPIO PIEDECUESTA	Auto que Aprueba Costas LIQUIDADAS POR LA SECRETARIA	09/09/2021		
68001 33 33 014 2017 00206 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS JESUS JAIMES MARTINEZ	MUNICIPIO DE GUACA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, SE FIJA EL LITIGIO, SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS, SE FIJA EL 5 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 10:00 A.M. COMO FECHA PARA LA AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS....	09/09/2021		
68001 33 33 014 2018 00119 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFONSO PRADA BASTILLA	ALCALDIA DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS EL DÍA 7 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 9:00 A.M. A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL QUE PREVIAMENTE SE ASIGNE...	09/09/2021		
68001 33 33 014 2018 00130 00	Ejecutivo	CECILIA PICO DE TRUJILLO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto de Tramite SE REDUCE EL LIMITE DE EMBARGABILIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS...	09/09/2021		
68001 33 33 014 2018 00130 00	Ejecutivo	CECILIA PICO DE TRUJILLO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto de Tramite DECLÁRESE EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN EJECUTADA, CONTINÚESE EL EJECUCIÓN POR EL VALOR DE LAS COSTAS...	09/09/2021		
68001 33 33 013 2018 00430 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HECTOR JULIO GONZALEZ AMORTEGUI	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - CAJANAL	Auto Rechaza Intervención SE NIEGA EL LLAMAMIENTO QUE HACE LA UGPP AL INPEC....	09/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2019 00038 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS GRASS APARICIO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto que Ordena Correr Traslado POR 3 DÍAS A LA PARTE DEMANDADA PARA QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA...	09/09/2021		
68001 33 33 014 2019 00279 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA JANETH SANDOVAL OVIEDO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO....	09/09/2021		
68001 33 33 014 2020 00246 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP	GONZALO RAMIRO CABALLERO NIÑO	Auto Rechaza Recurso de Reposición Y EL DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LA PARTE DEMANDADA POR EXTEMPORÁNEOS...	09/09/2021		
68001 33 33 014 2021 00127 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME MOLINA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto admite demanda	09/09/2021		
68001 33 33 014 2021 00139 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA ESPERANZA BARRERA BARRERA	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS	Manifestación de Impedimento POR LA CAUSAL DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO....	09/09/2021		
68001 33 33 014 2021 00175 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Departamento de Santander	Auto inadmite demanda SE LE CONCEDE 10 DÍAS PARA QUE SUBSANE LA DEMANDA...	09/09/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/09/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
SECRETARIO

AVISO IMPORTANTE:

Las decisiones que a continuación se adjuntan, son fiel reproducción del archivo original, sin embargo, para efectos de validar la autenticidad del documento a través del aplicativo de firma electrónica deberá solicitar el archivo individual correspondiente al correo electrónico adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2014-00139-00
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante(s):	Cenaida Cuadros Guevara edgarfdo2010@hotmail.com
Demandado(s):	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto termina proceso por pago

Ingresa el expediente al Despacho teniendo en cuenta los memoriales que obran en los archivos 35 y 36 del expediente digital, a través del cual el apoderado de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y la apoderada de la parte ejecutada coadyuva la petición, respectivamente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Para resolver la solicitud presentada, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. el cual establece lo siguiente:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado

el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)."

De conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita anteriormente y una vez revisados los documentos aportados, se observa que el apoderado de la parte ejecutante manifiesta que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL efectuó el pago total a favor de la demandante, por lo cual solicita la terminación del proceso.

En consecuencia, debido a que la parte ejecutante sostiene que se encuentra cancelada la totalidad de la obligación reclamada, el Despacho no encuentra argumento alguno para negar la solicitud de terminación del proceso, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En consecuencia con lo expuesto, **SE DIPONE:**

PRIMERO: DECLÁRESE TERMINADO EL PROCESO POR PAGO, teniendo en cuenta que la obligación se encuentra cancelada en su totalidad, conforme a lo manifestado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, procédase a LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren registradas y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor en el sistema.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 37** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Oral 014
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e27f1f497cdf7e028854d84c939585ab88e55f686b8ffd12160aa9a9b39fcde6

Documento generado en 09/09/2021 11:30:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333012-2014-00448-00
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante(s):	Luis Ernesto Penagos Hormiga notificaciones@organizacionsanabria.com.co
Demandado(s):	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto corre traslado de informe de pago presentado por la parte ejecutada

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que mediante auto del 4 de marzo de 2021 se corrió traslado a la parte ejecutante, de la Resolución No. RDP 010801 del 30 de abril de 2020 que da cumplimiento a lo ordenado a través de providencia del 27 de septiembre que aprueba liquidación de crédito, la cual fue presentada por la parte ejecutada, para que se indicara si a la fecha existía pago de la obligación.

El traslado fue descrito por la parte ejecutante, mediante memorial de fecha 12 de marzo de 2021, en el cual señala que si bien es cierto, la ejecutada expidió la Resolución RDP 010801 del 30 de abril de 2020, mediante la cual ordena el pago de la suma de \$12.592.511.82 por concepto de intereses moratorios y \$221.955.69 por concepto de costas procesales, ordenados mediante providencias judiciales que aprobaron la liquidación de crédito y costas procesales, no menos es cierto que NO ha efectuado el pago de dichas sumas.

Posteriormente, la parte ejecutada allega memoriales de fechas 20 y 26 de agosto, en los cuales allega comprobante de orden de pago presupuestal de gastos realizado por la UGPP al demandante (Archivos 22 y 23).

En ese orden de ideas, se correrá traslado de los comprobantes a la parte ejecutante de conformidad con lo señalado en el artículo 110 del C.G.P., con el fin de que indique si a la fecha existió pago de la obligación.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO por el término de tres (3) días a la parte ejecutante, de los comprobantes de orden de pago presentados por la parte ejecutada, visibles en los archivos 22 y 23 del expediente, para que indique si a la fecha existió pago de la obligación.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único

canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 37** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Oral 014
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7628e03c48fdc4289c541c2fd32fb7b731d3fe19cfbeaddde293876a9706830ca

Documento generado en 09/09/2021 11:30:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2015-00190-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	María Olimpia Rojas de Pabón asistente3@jorgeluisquinterogomez.com notificaciones@jorgeluisquinterogomez.com
Demandado(s):	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social rballesteros@ugpp.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos prociudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que requiere complementación de pruebas documentales

Revisado el expediente, dentro del término del traslado de las pruebas documentales allegadas, la parte demandante solicita complementación por considerar que no se dio respuesta completa a lo requerido. En consecuencia, previa verificación, se considera procedente ordenar la complementación de las respuestas dadas por las entidades requeridas, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE a la I.E. INEM CUSTODIO GARVCÍA ROVIRA rectoria@inembucaramanga.edu.co para que, dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, proceda a complementar la respuesta de fecha 1º de marzo de 2021 al Oficio 092, en el sentido de allegar las planillas de las horas extras diurnas y nocturnas de los días ordinarios, dominicales y festivos así como de los recargos diurnos y nocturnos de los días ordinarios, dominicales y festivos laborados por la señora MARÍA OLIMPIA ROJAS DE PABÓN entre los 2001 a 2011 – retiro del servicio, toda vez que solo aportó la información concerniente a los años 2007 a 2009. En caso de que no se hayan laborado horas extras por parte de la demandante durante los años 2011 a 2006, 2010 y 2011, deberá informarlo de manera expresa.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co para que, dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, proceda a complementar la respuesta de fecha 27 de abril de 2021 al Oficio 093, allegando **certificación** clara y precisa de los factores salariales por los cuales se le adelantó el pago a CAJANAL EICE de las cotizaciones adelantadas por la señora MARÍA OLIMPIA ROJAS DE PABÓN durante los años 2001 a 2011.

TERCERO: No acceder a la solicitud de la parte actora de requerir a la UGPP para que informe lo concerniente al reajuste de la mesada, toda vez que de la certificación allegada se extraen los valores reconocidos a partir del retiro.

CUARTO: Por secretaría LÍBRENSE y ENVÍENSE los oficios. Cumplido anterior, y atendiendo los términos otorgados, devuélvase el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 37** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Oral 014
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6f464b3c50d497d2ee15f2e907c4c1a39b6ddbb3aeef3dda93be9e853e34960

Documento generado en 09/09/2021 11:30:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2016-00384-00
Tipo de Proceso	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante(s):	Jaime Zamora Durán jaimezamoraduran@hotmail.com
Demandado(s):	Municipio de Piedecuesta notjudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co aldelgado13@hotmail.com alba.delgado@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
Defensoría del Pueblo:	Defensoría del Pueblo Regional Santander santander@defensoria.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto fija agencias en derecho

Como quiera que en el numeral QUINTO de la sentencia de fecha 8 de junio de 2021 se condenó en costas al Municipio de Piedecuesta, se procede a fijar las agencias en derecho a favor del actor popular, de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 5º numeral 1 del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR por concepto de agencias en derecho el monto equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

SEGUNDO: Por Secretaría procédase con la liquidación de las costas conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Oral 014
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e178b45991eb96ac8941d14e2cda404ef232b1cbe9091437d9de6838c0a60546

Documento generado en 08/09/2021 10:25:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Expediente No.	680013333014-2016-00384-00
Tipo de Proceso	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante(s):	Jaime Zamora Durán
Demandado(s):	Municipio de Piedecuesta

En cumplimiento, a lo ordenado por el Despacho se procede a la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., así:

1.- DETERMINACIÓN DE COSTAS (GASTOS DEL PROCESO):

El Código General del Proceso en el numeral octavo del artículo 365 establece que, “...sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”; al revisar el expediente se constató que la parte demandante durante el trámite del proceso no incurrió en gastos, por lo tanto, no hay lugar a condena alguna por este concepto:

Concepto	Valor	Folio
Gastos del proceso	-0-	-
Total Gastos	-0-	

2.- DETERMINACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO:

Dando cumplimiento al numeral quinto de la sentencia mediante el cual se condenó en costas al MUNICIPIO DE PIEDECUESTA a favor del actor popular y conforme a lo dispuesto por el Despacho que fijó por concepto de agencias en derecho UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE a la fecha de ejecutoria de la sentencia, es decir al día 16 de junio de 2021, se procede a determinar su valor.

Como quiera que el salario mínimo mensual vigente para este año 2021 asciende a la suma de \$908.526,00, el valor de las agencias en derecho se establece así

Concepto	Unidad	Valor
Agencias en Derecho	1 SMLMV	\$908.526,00
Total Agencias		\$908.526,00

3.- VALOR RESULTANTE:

Liquidación	
Concepto	Valor
Total gastos del proceso	0
Total agencias en derecho	\$908.526,00
TOTAL	\$908.526,00

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, asciende a la suma total de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526,00)** que será cancelada por el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, al actor popular.

Bucaramanga, 8 de septiembre de 2021.

[Firma electrónica]
NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

Firmado Por:

**Nancy Cecilia Serrano Borja
Secretario Circuito
Oral 014
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22db1c350986bb7358b7c0b32b4893f90f458fd6d9500ba9f71c8bb96af97f0e

Documento generado en 08/09/2021 04:10:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2016-00384-00
Tipo de Proceso	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante(s):	Jaime Zamora Durán jaimezamoraduran@hotmail.com
Demandado(s):	Municipio de Piedecuesta notjudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co aldelgado13@hotmail.com alba.delgado@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
Defensoría del Pueblo:	Defensoría del Pueblo Regional Santander santander@defensoria.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto aprueba liquidación de costas

Se advierte en el documento que antecede, que la secretaria de este juzgado realizó la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso de la referencia, que asciende a la suma de **\$908.526,00**.

En tal sentido y al encontrarse la liquidación acorde a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, **SE DISPONE:**

PRIMERO: APRUÉBASE la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Por secretaría expídanse copias a las partes interesadas y procédase con el archivo previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 37** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Oral 014
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

674065894e02aef5b321470e28c8f90ae92443165eb2f8bf9bdaaf6788ca676a

Documento generado en 09/09/2021 11:30:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2017-00206-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Luis Jesús Jaimes Martínez cristianjaimesv@hotmail.com
Demandado(s):	Municipio de Guaca alcaldia@guaca-santander.gov.co MC.abogados.asociados@outlook.com
Llamado(s) en garantía:	Ana Celina Castellanos Velandia carlosalfaroabq@hotmail.com Elba Carvajal Valencia elbacar77@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto prescinde audiencia inicial, fija litigio, decreta pruebas y fija fecha audiencia de pruebas

Revisado el proceso de la referencia, sería procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, atendiendo que ya fueron resueltas las excepciones previas, y que se hace necesario atender los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, así como privilegiar el uso de la tecnología en la prestación del servicio de justicia conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 la Ley 2080 de 2021, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, para lo cual se efectuarán las siguientes disposiciones:

1. Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la parte accionada, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar si el demandante LUIS JESÚS JAIMES MARTÍNEZ tiene derecho, o no, al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales pretendidas, por haberse configurado una relación laboral con el MUNICIPIO DE GUACA; o si, por el contrario, lo que existió fue una mera relación contractual que no da lugar al pago de lo pretendido.

Lo anterior, en aras de establecer si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo AMG-D-084-2017 del 15 de marzo de 2017, mediante el cual el MUNICIPIO DE GUACA niega la existencia de una verdadera relación laboral con el demandante.

Adicionalmente, si lo anterior resulta afirmativo, se debe determinar si deben las llamadas en garantía ANA CELINA CASTELLANOS VELANDÍA y ELBA CARVAJAL VALENCIA, asumir el pago total o parcial de la condena que llegue a ser impuesta al MUNICIPIO DE GUACA, atendiendo los fundamentos del llamamiento.

2. Pruebas: De la revisión de la demanda y las contestaciones se extraen las siguientes:

- 2.1. Documentales aportadas:** Ténganse como pruebas las documentales allegadas por las partes con la demanda y las contestaciones de la misma. (Archivos 01 y 05)
- 2.2. Testimoniales:** Se accede al decreto de las pruebas testimoniales solicitadas por el demandante, para que depongan sobre los hechos de la demanda. En consecuencia, se citará a las personas que se relacionan a continuación:
- GLORIA NELLY BECERRA LANDAZABAL
 - HERNANDO MERCHAN PEÑA
 - JOSÉ IRENARCO VILLAMIZAR JAIMES
- 2.3. Interrogatorio de parte al demandado:** Se deniega el decreto del interrogatorio de parte solicitado por la parte demandante, con el fin de que se llame a declarar sobre los hechos de la demanda al alcalde del municipio de Guaca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 del C.G.P.
- 2.4. Interrogatorio de parte al demandante:** Se accede al decreto del interrogatorio de parte solicitado por la llamada en garantía Elda Carvajal Valencia. En consecuencia, se citará al demandante LUIS JESÚS JAIMES MARTÍNEZ para que absuelva el interrogatorio conforme a lo dispuesto en los artículos 199 y siguientes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial en el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en el numeral 1 de la parte considerativa de este auto.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda y la contestación de la demanda

CUARTO: DECRÉTANSE las pruebas testimoniales solicitadas por el demandante, para que depongan sobre los hechos de la demanda. En consecuencia, se citará a las personas que se relacionan a continuación:

- **GLORIA NELLY BECERRA LANDAZABAL**
- **HERNANDO MERCHAN PEÑA**
- **JOSÉ IRENARCO VILLAMIZAR JAIMES**

Para efectos de lo anterior, **SE REQUIERE** a la parte solicitante de la prueba para que dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de este auto allegue las direcciones electrónicas y teléfonos de contacto de los declarantes.

QUINTO: DENIÉGASE el decreto del interrogatorio de parte solicitado por la parte demandante, conforme a lo expuesto en el numeral 2.3. de la parte considerativa.

SEXTO: DECRÉTASE el interrogatorio de parte solicitado por la llamada en garantía Elda Carvajal Valencia. En consecuencia, se citará al demandante LUIS JESÚS

JAIMES MARTÍNEZ para que absuelva el interrogatorio conforme a lo dispuesto en los artículos 199 y siguientes del C.G.P. La parte citada queda notificada de la diligencia conforme al artículo 200 del C.G.P.

SÉPTIMO: FÍJESE como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, el día **CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** a través de la plataforma virtual que previamente se asigne e informe a las partes. Se insta a las partes interesadas a disponer del espacio adecuado y equipo tecnológico que garantice su conectividad, para facilitar el buen desarrollo de la audiencia.

OCTAVO: Por Secretaría REALÍCENSE las citaciones electrónicas – con 15 minutos de diferencia entre cada testigo – incluyendo el protocolo que debe ser acatado para la realización de audiencias virtuales, y ENVÍENSE con copia a la parte solicitante para su gestión. Así mismo, con mínimo una semana de antelación, procédase con la programación de la audiencia a través de Microsoft Teams (o Lifesize) con inclusión de los correos de todas las partes interesadas, y si los apoderados lo requieren envíeseles el link de acceso al expediente digitalizado que se encuentra cargado en la plataforma OneDrive. De lo anterior deberá hacerse también remisión a la delegada del Ministerio Público.

NOVENO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 37** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Oral 014
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8fecb4d766143d5fc15be9d6892ea4ee017430fdb17568626972d727375e8e7

Documento generado en 09/09/2021 11:30:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2018-00119-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Alfonso Prada Bastilla dianamarcelapradacadavid@hotmail.com
Demandado(s):	Municipio de Floridablanca notificaciones@floridablanca.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto fija fecha audiencia de práctica de pruebas

Revisado el proceso de la referencia, se observa que aún no se ha fijado fecha para la realización de la audiencia de práctica de pruebas, razón por la cual el Despacho procede a fijar fecha y hora para la realización de dicha audiencia dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha y hora para la realización de la audiencia de práctica de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00A.M.)** a través de la plataforma virtual que previamente se asigne e informe a las partes. Se insta a las partes interesadas a disponer del espacio adecuado y equipo tecnológico que garantice su conectividad, para facilitar el buen desarrollo de la audiencia.

SEGUNDO: Para efectos de lo anterior, **SE REQUIERE** a las partes solicitantes de las pruebas para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de este auto alleguen las direcciones electrónicas y teléfonos de contacto de los declarantes y el perito, según corresponda.

TERCERO: Por Secretaría REALÍCENSE las citaciones electrónicas – con 15 minutos de diferencia entre cada declarante – incluyendo el protocolo que debe ser acatado para la realización de audiencias virtuales, y ENVÍENSE con copia a la parte solicitante para su gestión. Así mismo, con mínimo una semana de antelación, procédase con la programación de la audiencia a través de Microsoft Teams (o Lifesize) con inclusión de los correos de todas las partes interesadas, y si los apoderados lo requieren envíeseles el link de acceso al expediente digitalizado que se encuentra cargado en la plataforma OneDrive. De lo anterior deberá hacerse también remisión a la delegada del Ministerio Público.

NOVENO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se

entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 37** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Oral 014

Juzgado Administrativo

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7956deb096419da976dc6e4965d9eaccabf7d890f082ddd89d4cc0f615fe6fe5

Documento generado en 09/09/2021 11:30:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2018-00130-00
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante(s):	Cecilia Pico de Trujillo william.barrera.valderrama@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional desan.notificacion@policia.gov.co jorge.castlo1001@correo.policia.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto declara el pago de la obligación ejecutada, continúa ejecución por costas.

Está el proceso al Despacho para resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago, atendiendo el pago de la obligación efectuado por la parte ejecutada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Para resolver la solicitud presentada, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Resalta el Despacho)

De conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita anteriormente y una vez revisados los documentos aportados, se observa que tanto la parte ejecutante, como la parte ejecutada, manifiestan que se efectuó el pago de la obligación conforme a la Resolución No. 000502 del 16 de diciembre de 2020, reconociendo un pago de \$65.591.562,22 correspondiente a capital e intereses, advirtiendo el ejecutante que queda pendiente el pago de las costas procesales derivadas del trámite ejecutivo.

Así las cosas, es claro para el Despacho que hay lugar a declarar el pago de la obligación ejecutada (capital e intereses), en la medida que la parte reconoce el mismo, sin objeciones al respecto.

No obstante, lo anterior no es suficiente para declarar el pago total y por ende la terminación del proceso por pago, habida cuenta que en la Resolución No. 000502 del 16 de diciembre de 2020 no se efectúa reconocimiento alguno por costas, ni se acredita posteriormente su pago, siendo esta una obligación aún reclamada por la parte ejecutante, y que de no estar acreditado su pago impide declarar la terminación del proceso en los términos del artículo 461 del C.G.P.

Ahora bien, la parte ejecutante solicita se proceda con la liquidación de las costas procesales, aspecto frente al cual ya hubo pronunciamiento dentro de este proceso, aprobándose la liquidación mediante auto del 11 de septiembre de 2019 (Pdf.02 Pág.65), por lo cual este Despacho se está a lo resuelto, manteniéndose la ejecución por el valor allí establecido.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE EL PAGO de la obligación ejecutada objeto del presente proceso ejecutivo, conforme a lo informado por las partes, y atendiendo lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONTINÚESE la ejecución solamente por el valor de las costas aprobadas en auto de 11 de septiembre de 2019 (Pdf.02 pág.65).

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, en los términos C.G.P.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso,

soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 37** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Oral 014
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40a5aeb8c27911d647b4e07b4778db9dace5198e4da3bc3a079ce54daa6cbf89

Documento generado en 09/09/2021 11:30:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2018-00130-00
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante(s):	Cecilia Pico de Trujillo william.barrera.valderrama@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional desan.notificacion@policia.gov.co jorge.castlo1001@correo.policia.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto ordena reducir medidas cautelares

Está el proceso al Despacho para resolver solicitud de la parte ejecutada de levantamiento de medidas cautelares.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Atendiendo el pago de la obligación que fue objeto de mandamiento de pago, la parte ejecutada solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; no obstante, teniendo en cuenta que no hubo terminación del proceso por pago, por encontrarse pendiente el pago de las costas procesales, no es posible el levantamiento total de las medidas, pero sí su modificación.

Teniendo en cuenta que el valor a ejecutar en lo sucesivo es de \$1.538.988,7 de conformidad con el auto de que aprobó costas de 11 de septiembre de 2019 (C01 Pdf.02 Pág. 65), se hace necesario reducir el límite de embargabilidad a la suma de \$2.500.000,00 en virtud de lo dispuesto en el artículo 600 del C.G.P.

En ese orden de ideas, se ordenará oficiar a las entidades con medida de embargo vigente dentro de este proceso, para que tomen nota de la reducción del límite de embargabilidad.

Ahora bien, considerando que las medidas cautelares solicitadas y decretadas son excesivas para el monto que actualmente se ejecuta, se procederá a requerir a la parte ejecutante para que en el término de 5 días manifieste de cuáles de ellas prescinde, o justifique la permanencia de las vigentes.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE REDUCE el límite de embargabilidad de las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, y se **ESTABLECE** como nuevo límite el valor de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000,00), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría procédase a **OFICIAR** al BANCO AGRARIO, BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BCSC, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS y a la DIAN indicando que se ha disminuido el límite de embargabilidad de las medidas decretadas a favor del proceso de la referencia

En los oficios se debe consignar la excepción de inembargabilidad, se debe señalar la cuantía máxima de la medida y solicitar que al momento de recibir la comunicación deberá certificar sobre el saldo que en cada una de las cuentas a embargar posea, procediendo conforme al art. 593 numerales 4 y 10. Los oficios deberán ser enviados al correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante para que proceda con su gestión oportuna.

TERCERO: Por secretaría DÉSE cumplimiento a lo ordenado en auto del 30 de octubre de 2019, confirmado por auto del 6 de noviembre de 2020, librando los oficios de las medidas allí decretadas, teniendo en cuenta el límite de embargabilidad establecido en este auto.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que, en el término de CINCO (5) DÍAS, considerando que las medidas cautelares solicitadas y decretadas son excesivas para el monto que actualmente se ejecuta, manifieste de cuáles de ellas prescinde, o justifique la permanencia de las vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 37** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Oral 014
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c80e0526372fde369423d40705edfb08e91c8813ffca024f9899c9332e40358

Documento generado en 09/09/2021 11:30:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333013-2018-00430-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Héctor Julio González Amortegui ardilaabogados@gmail.com
Demandado(s):	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co fballesteros@ugpp.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto niega llamamiento en garantía

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

I. ANTECEDENTES

La UGPP, en escrito separado allegado junto con la contestación de la demanda solicita se llame en garantía al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, con fundamento en:

“El empleador es el responsable legalmente del pago de la diferencia pensional, por cuanto existe una relación laboral entré él y el demandante, de manera que debe cumplir con el mandato de adelantar las respectivas cotizaciones por la totalidad de lo devengado por la parte Demandante, tal como se establece en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, de lo contrario, no será responsable de esto la UGPP, pues su función es únicamente el reconocimiento del derecho pensional causado a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones (sobre las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación), reconocimiento que deberá realizarse, como ya se explicó anteriormente, de acuerdo a los aportes efectivamente cotizados por el empleador, en este caso, el INSTITUTO NACIONAL PETICIONARIO Y CARCELARIO – INPEC.

La prueba de la obligación que le asiste al empleador, no es otra que las normas que así lo determinan, además de la Resolución No. 41626 del 25 de noviembre de 1993 emanada de CAJANAL, por cuanto al demandante se le reconoce una Pensión de Vejez en atención a su historia laboral, sin que esto signifique que deberá responder por el reconocimiento de la reliquidación pensional sino conforme su participación corresponda, atendiendo a lo establecido por la Ley 1437 de 2011, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA para el llamamiento en garantía.

De esta manera, la ley permite que la relación existente entre empleador y la entidad encargada del reconocimiento de derechos pensionales, sea efectivamente controvertida y, de esta manera, cada uno ejerza su derecho de defensa consagrado dentro del principio general del derecho del debido proceso, así como también hay que tener en cuenta que las entidades interesadas en el proceso son de naturaleza

pública, por lo tanto, el rechazo del llamamiento implica para ambas la necesidad de posteriormente iniciar un nuevo proceso a costa del erario público, cuando perfectamente dicha controversia la ley permite sea concluida en el presente litigio” (Página 14 PDF 03 UGPP Llamamiento expediente digital). .

II. CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía consiste según lo consagrado en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 aquel *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Respecto de los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

Se colige entonces que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

En este caso se observa que la solicitud de llamamiento en garantía cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Ahora bien, respecto a la afirmación de la apoderada de la UGPP de tener el derecho legal para llamar en garantía al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, en razón a su relación reglamentaria con el demandante, el Despacho precisa que en un caso similar el H. Consejo de Estado¹ resolvió confirmar el auto que negó el llamamiento en garantía solicitado por la UGPP, con fundamento en lo siguiente:

“El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso², relación que no se evidencia exista en el presente caso.

¹ Auto de fecha 08 de febrero de 2016, Expediente No. 15001-23-33-000-2013-00620-01(2858-14), Actor: José Miguel Hernández Vega, M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

² Auto del 26 de septiembre de 2012, Expediente No. 05001-23-31-000-2001-02844-01 (1807-09) Actor: Ruth Elisa Londoño Rendón, M.P: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

En este orden de ideas, considera el Despacho que en el sub judice, como lo señaló el Tribunal, no hay responsabilidad por parte de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia- UPTC frente a la obligación de reconocer ciertos factores salariales y reliquidar la pensión reclamada, toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga a aquél el deber de responder por las obligaciones a cargo de CAJANAL EICE en liquidación, hoy UGPP.

Sumado a lo expuesto, se aclara que CAJANAL EICE en liquidación fue quien emitió los actos administrativos aquí acusados, de tal forma que de llegarse a ordenar en la sentencia del proceso el pago de lo pretendido, deberá responder por lo que se le reconozca y adeuda al demandante.

Todo lo anterior, sin perjuicio de que CAJANAL EICE en liquidación, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, pueda ordenar los descuentos por concepto de aportes en seguridad social en pensiones no efectuados durante el tiempo en que el accionante, señor José Miguel Hernández, prestó sus servicios a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia- UPTC.”

Así mismo, el H. Tribunal Administrativo de Santander³ en sede de apelación al resolver la falta de legitimación propuesta por la llamada en garantía – ICBF – respecto del llamamiento en garantía formulado por la UGPP, sostiene que en efecto existe falta de legitimación, toda vez que, la relación reglamentaria no implica la obligación del empleador de responder por la reliquidación de la pensión, bajo los siguientes términos:

“... no existe duda de la relación o vinculación de tipo laboral existente entre la aquí demandante y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, de la cual se desprende un sin número de obligaciones de tipo legal consagradas en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, como lo es la realizar los respectivos aportes al Sistema de Pensiones. Sin embargo, dicha situación no implica que exista obligación del ICBF de responder por la reliquidación de la pensión otorgada a favor de la demandante que se pretende con la demanda, pues esta última fue instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en el que se busca la declaratoria de nulidad de la Resolución N° UGM 039205 del 21 de marzo de 2012 expedida por la entonces Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE que niega la reliquidación solicitada. Por lo tanto, es dicha entidad quien cuenta con la legitimación en la causa por pasiva dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 24 de la ley 100 de 1993, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP tiene la facultad de instaurar las acciones administrativas pertinentes a efectuar el cobro al empleador con motivo del incumplimiento de sus obligaciones legales, lo que significa que el legislador estableció un proceso concreto y específico para que en el evento que esto suceda, la entidad administradora adelante los tramites respectivos para restablecer el desequilibrio patrimonial que pudiera sufrir con ocasión de una condena impuesta.”

De conformidad con lo anterior, el Despacho considera que en el presente caso de acuerdo a lo expuesto por el H. Consejo de Estado y el H. Tribunal Administrativo de Santander en la jurisprudencia citada, el derecho legal que aduce la UGPP respecto del INPEC para formular el llamamiento en garantía no es procedente, pues si bien es cierto el empleador tenía en su momento la obligación de realizar los aportes a favor del señor HÉCTOR JULIO GONZÁLEZ AMORTEGUI, también lo es que en

³ Auto de fecha 08 de marzo de 2017, expediente No. 68001-33-33-014-2012-00241-01, M.P. Dr. Rafael Gutiérrez Solano.

caso de una condena a la UGPP, es esta la encargada de realizar la reliquidación de la pensión del demandante, por ser la entidad que le reconoció el derecho pensional.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se concluye que la afirmación de la UGPP de tener el derecho legal con la llamada en garantía, en virtud de la relación reglamentaria de ésta con el demandante, se encuentra desvirtuada, por lo que se denegará la solicitud.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía formulado por la UGPP al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, según lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 37** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

**Juez Circuito
Oral 014
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db624ac01fa3b452d49d5e7630ff850910ccdc647f7148dd79b32ae82c727c50

Documento generado en 09/09/2021 11:30:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2019-00038-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Gladys Grass Aparicio daniela.laguado@lopezquintero.co
Demandado(s):	Departamento de Santander notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que corre traslado de desistimiento

Sería del caso entrar a pronunciarse acerca de las excepciones previas propuestas por la parte demandada sino es porque se observa que se allegó solicitud suscrita por los apoderados judiciales de la demandante desistiendo de las pretensiones del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral cuarto del inciso final del artículo 316 del C.G.P., **SE DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de TRES (03) DÍAS, para que se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento del proceso, visible en el PDF 09 del expediente digital, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: Una vez se cumpla el término anterior, reingrese al Despacho el expediente para decidir sobre la solicitud de desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 37** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Oral 014
Juzgado Administrativo

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e458046a1ab6f3263bc8bc79be64d6d844ca3e7e1e768deaa46b94da96cb9ff2

Documento generado en 09/09/2021 11:30:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2019-00279-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Sandra Janeth Sandoval Oviedo daniela.laguado@lopezquintero.co silviauribelopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Municipio de Floridablanca notificaciones@floridablanca.gov.co alvitasanchez@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto resuelve excepciones previas

Previa revisión del expediente, advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas, atendiendo los siguientes considerandos:

1. Excepciones propuestas

Revisada la contestación de la demanda, se observa que la parte accionada MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA propuso la excepción que denominó prescripción de los derechos laborales, argumentada en que en el presente caso la demandante prestó sus servicios por medio de un solo contrato de prestación de servicios en el año 1993, y finalizó dentro de la misma vigencia 1993 luego, la reclamación la presentó por fuera de los tres años señalados como el término de la prescripción extintiva, es claro que se configura el fenómeno de la prescripción, no siendo procedente conceder las pretensiones de la demanda.

En cuanto a los aportes al sistema de seguridad social, si bien es cierto, éstos no tienen carácter prescriptible, éstos solo podrán ser reconocidos en el evento en que se encuentre probado la existencia de la relación laboral, la cual, no ocurrió en el presente caso.

2. Traslado de las excepciones

La parte demandante recorrió el traslado de las excepciones planteadas por el Departamento de Santander indicando respecto a la prescripción que, la misma no tiene vocación de prosperar, toda vez que este tema ha sido decantado por la Sección segunda del Consejo de Estado en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, de la cual transcribe un aparte en el que se señalaba la imprescriptibilidad de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad.

3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo. Adicionalmente, también es procedente resolver sobre el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

En ese orden se consideran como excepciones susceptibles de estudiarse en esta etapa las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

3.1. Prescripción

En materia de derechos laborales de los empleados públicos, los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, regulan que las acciones que emanen de los derechos consagrados en dichas normas prescriben en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Particularmente, en cuanto al reconocimiento de la existencia de la relación laboral encubierta a través de un contrato de prestación de servicios, la sección segunda del H. Consejo de Estado, en sentencia de Unificación Jurisprudencial del 25 de agosto de 2016, estipuló las siguientes reglas respecto a la prescripción extintiva de los derechos salariales y prestacionales derivados del contrato realidad²:

“(...) i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.

ii) Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad.

¹ **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

² Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia de Unificación Jurisprudencial CE-SUJ2-05 del 25 de agosto de 2016. Consejero Ponente Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Radicación 23001-23-33-000- 2013-00260-01 (0088-2015).

iii) *Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.*

iv) *Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).*

v) *Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.*

vi) *El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).*

vii) *El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador. (...)" (Subrayado por el Despacho).*

Aplicando la jurisprudencia transcrita al caso concreto, se tiene que las pretensiones están dirigidas directamente al reconocimiento de una relación laboral y como consecuencia de ello, que se efectúen las cotizaciones al sistema general de pensiones; no obstante, es claro que estos aportes no son susceptibles de prescripción en atención a la condición periódica del derecho pensional.

En cuanto a la prescripción del o los periodos de la presunta relación laboral, éste fenómeno sólo puede ser abordado con el fondo del asunto, en caso de que quede demostrada la existencia de la relación laboral.

Así las cosas, los argumentos expuestos por la entidad demandada no son de recibo y en concordancia con ello se declarará la no prosperidad de la prescripción formulada como excepción previa, sin perjuicio del abordaje que de este mismo fenómeno deba hacerse en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada como excepción previa la denominada prescripción del derecho, propuesta por la entidad demandada MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, en los términos C.G.P.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjameorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 37** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Oral 014

Juzgado Administrativo

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82ac7e4349cd91827b6ada7f949ec1ed3965e8da591523a7b1e0ecb73402b5d3

Documento generado en 09/09/2021 11:29:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2020-00246-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co crosas@ugpp.gov.co rbpabogadossas@gmail.com
Demandado(s):	Gonzalo Ramiro Caballero Niño psabogadosasociadossas@gmail.com suarezmagda@yahoo.es lufeca12@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que rechaza recurso por extemporáneo

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver en relación con los recursos de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN interpuestos por la apoderada del demandado en contra del auto proferido el día 15 de julio de 2021, por medio del cual se DECRETÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución No 014691 del 6 de diciembre de 1999 “Por la cual se reliquida una pensión de jubilación”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

A su turno, el artículo 243 ibidem, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*“ARTÍCULO 243. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
(...)
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.”*

En cuanto a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el artículo 318 del C.G.P., al cual se acude por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***
(...)" (Negrilla fuera de texto)

En igual sentido, sobre el trámite para el recurso de apelación, el numeral 3º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 señala:

***"Artículo 244.** Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*
(...)

*3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
(...)"

Para el caso particular, de la revisión del expediente electrónico, se observa que la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación se hizo por fuera de la oportunidad procesal establecida, en atención a que la providencia del 15 de julio de 2021 fue notificada por estados en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el 16 de julio de 2021, tal como se observa en el archivo 05 del "C02MedidaCautelar", por lo que los 3 días para interponer oportunamente los recursos culminaban el 22 de julio de 2021, siendo presentado el escrito de apelación sólo hasta el 26 de julio de 2021.

Así las cosas, se rechazarán por extemporáneos los recursos de reposición y, en subsidio de apelación, interpuestos por la parte demandada contra el auto del 15 de julio de 2021.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneos los recursos de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos por la parte demandada contra el auto del 15 de julio de 2021, a través del cual se decretó una medida provisional, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión, continúese con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 37** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Oral 014
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a5dc8a14a2db29d40952265202b7b2edf291d9ca6a56329f04e8ac01ab3d
7d1**

Documento generado en 09/09/2021 11:29:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2021-00127-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Jaime Molina cazador0707@hotmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por JAIME MOLINA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESE personería para actuar al abogado YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO con T.P. 112.907 del C.S. de la J. y la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA con T.P. 273.804 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 02 Págs. 19-21).

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

OCTAVO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 37** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Oral 014

**Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad3bd6748d0b5a940cc25e1bb47094f2486778d1acd7871ed040c5c1832b0318

Documento generado en 09/09/2021 11:29:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2021-00139-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Gloria Esperanza Barrera Barrera gloria.barrera@fiscalia.gov.co wilson.rojas10@hotmail.com fabian655@hotmail.com
Demandado(s):	Nación –Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto manifestación de impedimento

Sería del caso estudiar sobre la admisión o no de la demanda, sin embargo advierte la suscrita juez la existencia de una causal de impedimento que me imposibilita conocer el presente asunto, pues tengo interés indirecto en el resultado del proceso al tratarse del reconocimiento de la **prima especial** como factor salarial, aspecto respecto del cual también tengo un proceso judicial similar en curso radicado 68001333300420160014901, configurándose de esta manera la causal de impedimento consagrada en el artículo 141 numeral 1 del C.G.P. que establece: *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*.

Sobre el tema en particular, es preciso traer a colación las providencias del H. Consejo de Estado que replantean la posición frente a las demandas laborales de la Fiscalía General de la Nación señalando que el régimen prestacional es idéntico al de la Rama Judicial; estas son: de la Sección Segunda – Subsección B, C.P. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, auto del 27 de septiembre de 2018, (Exp. 25000-23-42-000-2016-03375-01); y de la Sala Plena de la Sección Tercera, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, auto de fecha 13 de diciembre de 2018, (Exp. 11001-03-25-000-2017-00926-00).

Así las cosas, como la ley permiten a los funcionarios mediante la declaración de impedimento, separarse del asunto a fin de garantizar los cometidos judiciales con serenidad de espíritu y para que en dicha actividad no exista duda sobre su imparcialidad, es del caso manifestar mi impedimento por la causal antes citada al considerar de manera personal que existe un interés indirecto en las resultados del proceso.

De conformidad con lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 se remitirá el proceso al Juzgado Quince Administrativo de Bucaramanga para que se sirva aceptar el impedimento individual aquí manifestado, y si es del caso avoque el conocimiento del asunto.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: REMITIR por secretaría el proceso al Juzgado Quince Administrativo de Bucaramanga para que se sirva aceptar el impedimento anteriormente manifestado y

si es del caso avoque el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: REALIZAR por secretaría las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 37** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Oral 014
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a1b110b61a2a05dfe8d0a9c9779995501a75ab4550d999795838fbc60f5139d

Documento generado en 09/09/2021 11:29:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2021-00175-00
Tipo de Proceso	Acción Popular
Demandante(s):	Jaime Orlando Martínez García derechoshumanosycolectivos@gmail.com
Demandado(s):	Municipio de Floridablanca notificaciones@floridablanca.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto inadmite demanda

En ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, concurre a esta instancia el ciudadano **JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA** en contra del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** cuyas pretensiones se encaminan a lograr la protección de los derechos colectivos contenidos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

En cuanto al cumplimiento del requisito de procedibilidad, el numeral 4 del artículo 161 del C.P.A.C.A establece:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)

Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)” (Negrilla fuera del texto)

Por su parte, en lo concerniente el artículo 144 de C.P.C.A señala:

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas NECESARIAS DE PROTECCIÓN DEL DERECHO O INTERÉS COLECTIVO AMENAZADO O VIOLADO. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. **Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.**” (Negrilla y subraya fuera del texto)

Ahora bien, para el cumplimiento del requisito de procedibilidad el actor allega copia de la petición presentada el día 30 de noviembre de 2018 ante el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, a partir de cuya lectura se observa que, en esa oportunidad se requirió al ente territorial para que realizará la construcción de los **pompeyanos** dentro del sendero peatonal del inmueble identificado con la nomenclatura calle 203 No. 41-140 PH. Portal del Bosque.

Así, en cuanto al agotamiento del requisito de procedibilidad considera esta instancia agotado el mismo en lo que se refiere a las pretensiones 1, 2 y 4; no obstante, revisado el contenido de la pretensión 3 de la demanda se observa que en la misma se hace referencia a la amenaza y vulneración de los derechos e intereses colectivos

de la población con discapacidad visual conforme al Decreto Reglamentario No. 1538 de 2005, la Ley 1618 de 2013 y 1752 de 2015, toda vez que asegura no se han instalado las **losetas texturizadas guías de alerta**. La pretensión es del siguiente tenor:

“3-Se decrete mediante sentencia de acuerdo al principio de progresividad que el municipio de Floridablanca o al que corresponda, se encuentra vulnerando los derechos colectivos de la población en situación de discapacidad visual tanto temporal como permanente, ordenándole en conexidad con el Decreto No.1538 de 2005, la Ley Estatutaria No.1618 de 2013, la Ley No.1752 de 2015 (Ley Penal), de cumplimiento igualmente con la Norma Técnica Colombiana - NTC-5610, en lo referente a la aplicación que tiene congruencia y relación directa con la instalación de las LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados internos de la edificación para uso de sus clientes y/o usuarios, en todo su mismo ancho, al construirse el pompeyano. (Ver adjunta en PDF la citada norma)

Quiere decir lo anterior que, frente al aspecto que se demanda en la pretensión tercera, esto es, losetas texturizadas, el actor no acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del C.P.A.C.A; toda vez que el escrito de fecha 30 de noviembre de 2018, no precisa del ente territorial el cumplimiento de las normas relacionadas con la instalación de losetas texturizadas sino el cumplimiento de la norma que prevé la instalación de pompeyanos.

Adicionalmente, considera el Despacho tampoco puede darse aplicación a la excepción prevista en el artículo 144 Ibídem a fin de obviarse el requisito mencionado, toda vez que, en la demanda, no se sustenta debidamente la inminencia del peligro irremediable en virtud del cual se pueda prescindir del requisito en lo relacionado con la pretensión en comento.

Así las cosas, se dispondrá la INADMISIÓN de la pretensión tercera de la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 170¹ del C.P.A.C.A, por carecer del requisito señalado, otorgándole al actor popular el término de diez (10) días para que corrija la misma so pena de dar aplicación al rechazo de la pretensión tercera de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días para que el actor popular corrija la demanda allegando copia de la solicitud previa presentada ante el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado relacionadas con el aspecto que se

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

demanda – losetas texturizadas-, so pena de rechazar la pretensión tercera de la demanda.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 37** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Oral 014

Juzgado Administrativo

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

059b4ae96c49981e50fafa7b01f6e7c293e3451dde0cea50bf7233e6057c4344

Documento generado en 09/09/2021 11:29:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>